



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número: RESOL-2024-185-APN-SIYC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 31 de Julio de 2024

Referencia: EX-2023-22313289- -APN-DGD#MDP

VISTO el Expediente N° EX-2023-22313289- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el primero de marzo de 2023 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entonces organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por parte de la Señora Andrea RUIZ DE ALEGRÍA contra las firmas SIMPLE SITE APS y ONE.COM, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que la denunciante es una comerciante dedicada a la venta de joyas y artículos conexos a través de Internet.

Que las firmas denunciadas SIMPLE SITE APS y ONE.COM son dos páginas web de Dinamarca que se dedican a la prestación de servicios de tiendas virtuales para la exhibición y venta de productos.

Que la denunciante indico que empezó utilizando el servicio de la tienda virtual de la firma SIMPLE SITE APS para su negocio y que, pasado un tiempo, ésta le anotició que realizaría la migración de los sitios web de su propiedad (incluyendo su tienda virtual) hacia la tienda virtual de la firma ONE.COM.

Que expresó que dicha migración implicó una modificación en la metodología de pago y que, por tal motivo, tuvo que cambiar el servicio con la firma ONE.COM por el de otro proveedor, el cual lo identificó como Sitios Hispanos.

Que asimismo explicó que la acción de “unificarse” entre las denunciadas, distorsionó y falseó la competencia y su acceso al mercado.

Que el día 27 de marzo de 2023, la denunciante ratificó de denuncia, de conformidad con el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que, examinado el caso y con las constancias recabadas, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA

COMPETENCIA consideró que la denuncia no cumple con el estándar de tipicidad exigido en los términos de la Ley N° 27.442 y postuló su rechazo.

Que la supuesta conducta aludida por la denunciante supone el abuso de posición dominante por parte de las firmas ONE.COM y SIMPLE SITE AP.

Que, sin embargo, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que no existe una posición dominante por parte de las denunciadas que pueda conllevar a un abuso y, finalmente, a un daño al interés económico general, de acuerdo a lo establecido en la Ley de defensa de la competencia.

Que tampoco se identificaron indicios suficientes para constatar que las prácticas endilgadas a las denunciadas hayan tenido efectos anticompetitivos sobre la denunciante.

Que asimismo la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la inexistencia de poder mercado de parte de las denunciadas, la exime de abordar toda cuestión relacionada con eventuales prácticas distorsivas de la competencia con presuntos efectos explotativos o exclusorios.

Que en definitiva consideró que los hechos denunciados no reúnen la entidad suficiente para ser encuadrados como una posible conducta sancionable conforme las disposiciones de la Ley N° 27.442, por lo que corresponde el archivo de las presentes actuaciones.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, emitió el Dictamen IF-2024-62740510-APN-CNDC#MEC de fecha 13 de junio de 2024, correspondiente a la “COND. 1819”, en el cual recomendó a la mencionada Secretaría desestimar la denuncia efectuada por la Señora Andrea RUIZ DE ALEGRIA contra las firmas SIMPLE SITE APS y ONE.COM por no haber mérito alguno para la prosecución del procedimiento y, consecuentemente, disponer su archivo en los términos del Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2024 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desestímase la denuncia efectuada por la Señora Andrea RUIZ DE ALEGRIA contra las firmas SIMPLE SITE APS y ONE.COM por no haber mérito alguno para la prosecución del procedimiento.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustín
Date: 2024.07.31 13:58:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Agustín Lavigne
Secretario
Secretaría de Industria y Comercio
Ministerio de Economía



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramita bajo el expediente EX-2023-22313289- -APN-DGD#MDP, caratulado: “C. 1819 – ONE.COM S/INFRACCIÓN LEY 27.442”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. La denunciante

1. La denunciante es la Sra. Andrea RUIZ DE ALEGRÍA (la “DENUNCIANTE”), una comerciante dedicada a la venta de joyas y artículos conexos a través de Internet.

I.2. Las denunciadas

2. Las denunciadas son SIMPLE SITE APS y ONE.COM (las “DENUNCIADAS”), dos páginas web de Dinamarca que se dedican a la prestación de servicios de tiendas virtuales para la exhibición y venta de productos.¹

II. LOS HECHOS DENUNCIADOS

3. El 1 de marzo de 2023, la DENUNCIANTE presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”), una denuncia contra las DENUNCIADAS por presuntas prácticas anticompetitivas contrarias a la Ley 27.442 (“LDC”).
4. Indicó que empezó utilizando el servicio de la tienda virtual de SIMPLE SITE APS para su negocio y que, pasado un tiempo, ésta le anotició que realizaría la migración de los sitios web de su propiedad (incluyendo su tienda virtual) hacia la tienda virtual de ONE.COM.
5. Expresó que dicha migración implicó una modificación en la metodología de pago (pasaron de pagos trimestrales a anuales) y que, por tal motivo, tuvo que cambiar el servicio con ONE.COM por el de otro proveedor, el cual lo identificó como Sitios Hispanos.²
6. Asimismo, manifestó que la demora en la “mudanza” (a la que categorizó como “forzada”) y el desembolso de un gasto que no planificó (por trasladar su sitio web³ a otra plataforma), implicaron pérdidas significativas.

¹ De acuerdo a lo expresado por la DENUNCIANTE en la audiencia de ratificación.

² Sitio web de similares características a las DENUNCIADAS.

³ Se refiere a su propia tienda virtual.

7. En una nueva presentación, el 14 de marzo de 2023, agregó que también hubo una actitud discriminatoria por parte de ONE.COM al hacer diferencia entre sus clientes nuevos y los que venían del traslado de SIMPLE SITE APS (dado que, a su entender, los nuevos clientes accedían a mejores promociones al contratar por primera vez el servicio).
8. Por lo que, en consecuencia, a fines de fundar su reclamo ante esta CNDC, explicó que la acción de “unificarse” entre las DENUNCIADAS, distorsionó y falseó la competencia y su acceso al mercado.

III. EL PROCEDIMIENTO

III.1. La ratificación de denuncia

9. El 27 de marzo de 2023, la DENUNCIANTE ratificó la denuncia en la sede de esta CNDC, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la LDC.
10. En dicha oportunidad, expresó nuevamente que las DENUNCIADAS se fusionaron y que esto le “causó perjuicio” y la excluyó del mercado.
11. Además, alegó que las DENUNCIADAS, al exigirle un pago anual sin ofrecerle otros servicios que se encontraban en su oferta, incurrieron en una conducta anticompetitiva.
12. También manifestó que el perjuicio al interés económico general es la falta de ventas de sus productos.
13. No obstante lo expuesto, indicó que, al no contar con datos de las DENUNCIADAS, no pudo presentar su denuncia ante Defensa del Consumidor.
14. El 29 de marzo de 2023, la DENUNCIANTE informó a esta CNDC haber recibido un correo electrónico de parte de ONE.COM donde le comunicaba que le habían realizado un cobro de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON SESIS CENTAVOS (U\$S 237,6) a pesar de que su suscripción se encontraba cancelada.

III.2. Medidas preliminares

15. El 3 de abril de 2023, esta CNDC requirió a la DENUNCIANTE que acompañe el intercambio de correos electrónicos mantenidos con las firmas ONE.COM y SIMPLE SITE APS a partir de noviembre del 2022. El mismo fue presentado el 13 de abril de 2023 pero, en los emails acompañados, no constan elementos que den cuenta de la fusión alegada.
16. En presentaciones del 24 de julio, 4 y 24 de octubre y, 1 y 13 de noviembre de 2023, la DENUNCIANTE manifestó: i) que las DENUNCIADAS aún impedían el normal desenvolvimiento de su trabajo y solicitó a esta CNDC que continúe con el trámite de la causa, ii) que ONE.COM la ha presionado para que abone lo adeudado o abandone el sitio

web en el cual se encontraba el dominio que utilizaba para comercializar sus productos⁴, y; iii) que ONE.COM le manifestó ser propietario del dominio del sitio web que utilizaba siendo cliente de SIMPLE SITE APS.

IV. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

17. Llegada esta instancia, corresponde a esta CNDC expedirse acerca de la procedencia del traslado previsto en el artículo 38 de la LDC.
18. Examinado el caso y con las constancias recabadas hasta el momento, esta CNDC considera que la denuncia no cumple con el estándar de tipicidad exigido en los términos de la LDC y habrá de postularse su rechazo.
19. Con relación a la denuncia, y atento las presentaciones posteriores de la DENUNCIANTE, la presunta conducta habría tenido lugar a raíz de que la unión entre las DENUNCIADAS conllevó a (i) una modificación de la forma de pago de manera unilateral y, (ii) un trato discriminatorio que se manifestaría en el impedimento al ingreso de promociones ofrecidas en el sitio web de ONE.COM.
20. De este modo, se advierte que la supuesta conducta aludida por la DENUNCIANTE supone el abuso de posición dominante por parte de las firmas ONE.COM y SIMPLE SITE APS.
21. Por lo tanto, se infiere que lo primero que debe establecerse en esta instancia es si existe una posición de dominio en este mercado por parte de las DENUNCIADAS.
22. El mercado relacionado con la denuncia refiere al servicio de provisión de plataformas web para el funcionamiento de tiendas virtuales a través de las cuales se realiza la actividad de comercio electrónico o *e-commerce*.
23. En ese sentido, resulta a las claras que existen numerosas firmas que proveen servicios mediante plataformas digitales para desarrollar este tipo de actividades, tanto a nivel local como global.⁵ Resulta evidente por lo tanto que, las DENUNCIADAS carecen de poder de mercado en el mercado involucrado por la denuncia.
24. Por otro lado, la DENUNCIANTE en ningún momento resultó excluida del mercado, lo cual se desprende del hecho de que continúa con sus actividades comerciales a través de Sitios Hispanos.

⁴ Sobre este punto, en los correos electrónicos que acompaña, ONE.COM manifiesta “este correo electrónico es solo una notificación enviada para cumplir la Política de Recuperación de Registros Vencidos (ERRP) de ICANN”, Vide. Presentación 4 de octubre de 2023 IF-2023-117833208-APN-DR#CNDC

⁵ V. gr. según consta en el catálogo de la Red de asistencia digital para PyMEs perteneciente a la Unidad de Transformación Digital para PyMEs del Ministerio de Economía, existen más de 70 plataformas que prestan servicio de tienda online. Véase <https://www.argentina.gob.ar/produccion/asistencia-digital-para-pymes>.

25. De acuerdo con los hechos hasta aquí relatados, así como a la información del mercado de comercio electrónico referenciada previamente, esta CNDC entiende que los mismos no implican la existencia de una posición dominante por parte de las DENUNCIADAS que pueda conllevar a un abuso y, finalmente, a un daño al interés económico general, de acuerdo a lo establecido en la LDC.
26. En similar tenor, tampoco se identifican indicios suficientes para constatar que las prácticas endilgadas a las DENUNCIADAS hayan tenido efectos anticompetitivos sobre la DENUNCIANTE.
27. Finalmente, cabe señalar que tampoco se desprende de la denuncia que haya dado cabal cumplimiento con lo normado en el artículo 37 de la LDC, circunstancia que dificulta determinar con claridad su objeto y derecho en que se funda.

V. CONSIDERACIONES FINALES

28. La inexistencia de poder mercado de parte de las DENUNCIADAS exime a esta CNDC de abordar toda cuestión relacionada con eventuales prácticas distorsivas de la competencia con presuntos efectos explotativos o exclusorios.
29. En función del análisis presentado, esta CNDC considera que los hechos denunciados no reúnen la entidad suficiente para ser encuadrados como una posible conducta sancionable conforme las disposiciones de la Ley 27.442, por lo que corresponde el archivo de las presentes actuaciones.

VI. CONCLUSIONES

30. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO desestimar la denuncia efectuada por la Sra. Andrea RUIZ DE ALEGRIA contra SIMPLE SITE APS y ONE.COM por no haber mérito alguno para la prosecución del procedimiento y, consecuentemente, disponer su archivo en los términos del artículo 38 de la Ley 27.442.
31. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número: IF-2024-62740510-APN-CNDC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 13 de Junio de 2024

Referencia: COND. 1819 - Dictamen - Archivo artículo 38 de la Ley 27.442.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.06.13 14:00:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Florencia Bogo
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Maria Paula Molina
Date: 2024.06.13 14:04:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Maria Paula Molina
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.06.13 14:43:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Eduardo Rodolfo Montamat
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.06.13 15:18:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Lucas TREVISANI VESPA
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.06.13 20:09:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Alexis Pirchio
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia